

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 14 de octubre de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa No. **2254-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2019, Lucía Lorena Badaraco Yépez (“**la accionante**”) presentó una demanda laboral en contra de Antonio José Saab Adum, en calidad de gerente general de Liris S.A. (“**Liris**”) impugnando la resolución de visto bueno¹. El proceso se signó con el No. 09359-2019-02317 y el 12 de diciembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de lo Laboral del cantón Guayaquil resolvió rechazar la demanda². Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
2. El 26 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió rechazar el recurso de apelación³. Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de casación.
3. El 2 de julio de 2021, la respectiva conjueza de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza accionada**”) ⁴ resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto⁵.
4. El 16 de agosto de 2021⁶, la accionante, a través de su abogado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de julio de 2021.

2. Objeto

5. La decisión que ha sido impugnada, referida en el párrafo 3 *ut supra*, es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ La accionante, en lo principal, señaló que el visto bueno se amparó en dos causales incompatibles entre sí por unos mismos hechos, por desobediencia grave al reglamento interno y por desacato al reglamento de seguridad e higiene y que la primera habría prescrito.

² En suma, la jueza señaló que la accionante no aportó pruebas suficientes para probar sus manifestaciones y que “*no cumplió con las solemnidades al presentar la prueba en la presente demanda siendo desechada la impugnación de Visto Bueno y por ende negando el resto de sus pretensiones*”.

³ La Sala, en lo principal, señaló que no prosperó su pretensión de declarar nulo el visto bueno y que consta el acta de finiquito, cuyos valores fueron retirados por la accionante, por lo que confirmó la sentencia de primer nivel y declaró sin lugar la demanda.

⁴ Previamente ordenó a la accionante que aclare y complete su recurso de casación.

⁵ La conjueza accionada señaló que la accionante reformó su recurso de casación originalmente planteado e introdujo normas que no habían sido alegadas y que no se encontró fundamentación de la causal invocada, de tal manera que incumplió con los requisitos para la admisión del recurso de casación.

⁶ El expediente de casación llegó a la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2021.

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 16 de agosto de 2021, respecto del auto de 2 de julio de 2021, notificado en la misma fecha de su emisión, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁷.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad, al trabajo y a la protección judicial a los trabajadores.
9. Para la accionante, su recurso de casación cumplía los requisitos del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), pues *“indiqué la sentencia recurrida debidamente individualizada, las normas de derecho infringidas, [...] la causal en que me amparé, y fundamenté concretamente”*. Al respecto, agrega que el artículo 270 del COGEP establece que un congreso nacional debe examinar exclusivamente que el recurso se haya interpuesto dentro de término y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada por el artículo 267 *ibídem*. Por lo que, a su juicio, de la lectura de su escrito de fundamentación *“sin esfuerzo alguno, se lee que cumplí [...]”*. La accionante afirma que la congreso accionada *“más allá de deslizarse en cuestiones doctrinarias y técnicas obviamente incumplió con la norma en la que le prohíbe adentrarse a las cuestiones de fondo”*. A su criterio, lo mencionado es suficiente para que la Corte Constitucional declare *“la nulidad de lo actuado”* por la congreso accionada, sin embargo de aquello, señala que en la parte sustancial del auto, *“la funcionaria también se fundamentó en argumentos incorrectos y diminutos”*.
10. Para la accionante, la congreso accionada sacó de contexto sus argumentos con los cuales completó su recurso de casación, esto en consideración a que la congreso consideró que la accionante más que completar su recurso lo que hizo es una reforma al mismo. La accionante cita el punto 2.4.2 del auto impugnado, en el cual la congreso accionada consideró que su recurso se limitaba a cuestionar la valoración de la prueba y agrega que fundamentó su recurso en la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, *“por lo que necesariamente, tuve que fundamentar indicando expresamente las normas legales que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas [...]”*. Luego, la accionante sostiene que no reformó su recurso pues introducir artículos *“mencionados en la estructura del memorial, no significan nueva pretensión, lo que se hizo, fue justamente aclarar y completar conforme lo ordenado, y así cumplir con lo establecido en el art. 89 COGEP”* (sic).
11. En ese sentido, la accionante señala que se le dejó en indefensión y se violó el derecho a la tutela judicial efectiva *“que conlleva el debido proceso en la garantía de motivación, y la seguridad jurídica”*. Asimismo, señala que, sin fundamentación, esto no permitió que el caso llegue a los jueces nacionales, lo cual viola *“mis derechos de libertad del Trabajo, la Igualdad siendo la parte débil en un*

⁷ Esto en consideración a que entre el 1 y 15 de agosto de 2021 existió vacancia judicial en las regiones Sierra y Amazonía.

proceso social, y la Garantía de protegérseme mis derechos como trabajador (Indubio pro labore)” (sic).

12. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se declare nulo el auto impugnado, se repare sus derechos y se ordene que la Corte Nacional de Justicia dicte sentencia.

6. Admisibilidad

13. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

14. El numeral 2 del artículo referido exige que *“el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*. Es decir, este numeral impone a la parte accionante la obligación de incluir en su demanda argumentación autónoma respecto a la relevancia constitucional del asunto puesto en conocimiento de la Corte. Este Tribunal, al revisar de manera íntegra la demanda, no observa que la accionante se haya referido a la relevancia constitucional que el presente caso posee en su problema jurídico y su pretensión. De tal manera que en la demanda presentada no se ha justificado, argumentadamente, por qué el presente caso posee relevancia constitucional en su problema jurídico y en la pretensión, razón por la cual se ha incumplido el mencionado requisito.

15. Luego, de la sección 5 *ut supra*, este Tribunal observa que la accionante centra su demanda en que, a su juicio, su recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido y que, a diferencia de lo que consideró la autoridad judicial accionada, no reformó su recurso de casación. Agrega que la conjuenza accionada, por medio de argumentos erróneos y diminutos, decidió inadmitir su recurso de casación. Es así que para la accionante el solo hecho de inadmitir su recurso, a pesar de que, a su juicio, cumplía los requisitos para su admisión, vulneró todos los derechos alegados como vulnerados, conforme el párrafo 8 *ut supra*. Es decir que, para este Tribunal, la demanda se centra en cuestionar lo equivocado de la decisión respecto del análisis realizado para determinar que se cumplían los requisitos del COGEP para la admisión del recurso de casación. En ese sentido, este Tribunal considera que la demanda se agota en la consideración de lo equivocado del auto impugnado. Por lo cual, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que señala que *“el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*

16. En relación con el requisito referido en el párrafo 14 *ut supra*, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC consiste en que *“el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Este Tribunal de Sala de Admisión no verifica que la admisión del presente caso permita alcanzar alguno de los objetivos planteados.

17. Así, tras la revisión integral de la demanda no se evidencian elementos que permitan calificar *a priori* las alegadas vulneraciones de derechos como graves, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes o novedosas que le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores. Tampoco se observa que el presente caso le permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes constitucionales. Finalmente, no se observa de qué forma los hechos expuestos por la accionante podrían guardar relación con un asunto de relevancia y

trascendencia nacional. Al respecto, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

18. En definitiva, debido a que se ha verificado el incumplimiento de los requisitos referidos e incurrido en la causal de inadmisión señalada, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2254-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN